



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4**

CALLE ALTA 18

Santander

Teléfono: 942248107

Fax.: 942248130

Modelo: TX901

Proc.: **SEGURIDAD SOCIAL**

Nº: **0000297/2015**

NIG: 3907544420150001791

Materia: Recargo prestaciones por accidente

Resolución: Sentencia 000468/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO DEL INSS
Demandado			ANTONIO BLANCO ARRIOLA

**SENTENCIA nº 000468/2015**

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 30 de septiembre de 2015.

Vistos por mí, JOSE FELIX LAJO GONZALEZ, Magistrado del **Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander**, los presentes autos derivados de demanda en materia de **recargo por falta de medidas de seguridad** registrados bajo el número **297/2015**, en los que ha intervenido como demandante **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**, defendido por el letrado Sr. Marcos Flores, y como partes demandadas don defendido por el letrado don Antonio Blanco, el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, asistidas por el Letrado Sr. Alonso, atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La empresa formuló demanda ante este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal.

En la fecha señalada comparecieron las partes, haciéndolo asistidas por Letrado.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda y el INSS, y el trabajador se opusieron en base a los propios fundamentos de la resolución recurrida. Acordado el recibimiento del juicio



a prueba, se propuso prueba documental y testifical, que fue declarada pertinente, y se procedió a su práctica, dándose por terminado el acto previo informe y conclusiones de las partes, quedando los autos a la vista para ser dictada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El Sr. presta servicios por cuenta del Servicio Municipal de Transportes Urbanos, en el centro de trabajo visitado, como peón, realizando, entre otras, las siguientes funciones: limpieza de edificios, maquinaria e instalaciones, limpieza interior y exterior de autobuses y demás vehículos del Servicio.

Suministro de combustible a autobuses y demás vehículos.

**SEGUNDO.-** El codemandado Sr. sufrió un accidente de trabajo el día 17 de diciembre de 2012. La causa del accidente fue que el retorcedor de la pistola que suministraba gasolina en el surtidor nº 2 no giraba adecuadamente y el trabajador tenía que realizar un movimiento forzado que le provocaba molestias y dolor en el antebrazo. En la investigación se manifiesta por los trabajadores que la pistola que se instaló el 24 de diciembre no iba bien y que cambiaron nuevamente la misma y se continuó con el problema, siendo esta una causa posible de que el trabajador continuase con las molestias para suministrar gasoil. El problema continuó hasta el 13 de abril de 2013, en que se instaló un retorcedor nuevo.

**TERCERO.-** Hay partes de trabajo en los que se notifica que el giro de la pistola iba muy duro, en fechas de 29-8-2012 y 2-9-12. El trabajador pone en conocimiento del Técnico de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio el problema con la pistola el 20-12-12. El Técnico comunicó a través de email el mismo día al Jefe de Taller del Servicio el problema, requiriendo la reparación de la pistola debido a que no giraba correctamente.

La evaluación de riesgos laborales presentada, con fecha de 15 de febrero de 2011, no contemplaba el riesgo por utilización de la pistola.

En materia de formación de riesgos laborales se presenta una formación sobre manipulación manual de cargas, impartida por el servicio de prevención de riesgos laborales el 26 de mayo de 2014.

**CUARTO.-** En fecha 16 de enero de 2013 el Sr. causó baja por accidente el 16 de enero de 2013 y alta el 30 de abril de 2013; recaída el 14 de junio de 2013 y alta el 10 de abril de 2014; posteriormente, por sentencia de 17 de julio de 2014 ha sido declarada la baja por recaída como derivada de accidente de trabajo.

**QUINTO.-** La Inspección de Trabajo emitió informe de fecha salida 24 de septiembre de 2014 proponiendo un recargo del 30% a la empresa ahora demandante.



El INSS mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2015 declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en el trabajo, imponiendo un recargo del 30% a la empresa AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

**SEPTIMO.**-Interpuesta reclamación previa frente a la resolución del INSS la misma fue desestimada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La relación de hechos anteriormente declarados como probados se infiere esencialmente de la prueba documental, y la testifical valorada conforme a la sana crítica, - artículo 97.2 LRJS-

**SEGUNDO.**- Establece el artículo 123.1 TRLGSS que *“todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”*.

La doctrina judicial ha señalado que la naturaleza de ese recargo es la propia de una sanción, aunque con unos rasgos que la involucran en el sistema de la Seguridad Social, lo que determina que tal norma debe ser interpretada de forma restrictiva (STSJ Galicia 21-3-96, Navarra 26-3-96).

Para que pueda imponerse el recargo prescrito por el artículo 123 LGSS es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la empresa haya incumplido alguna de las exigencias que de forma amplia recoge el precepto; b) que exista culpa o negligencia por parte de la empresa, porque la responsabilidad no es objetiva (SsTSJ Asturias 17 junio 1993, Comunidad Valenciana 12 julio 1994, Castilla y León/Valladolid 15 noviembre 1994, Andalucía/Málaga 21 febrero 1995); y c) que medie relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso.

Es más, como el recargo requiere que exista culpa o negligencia por parte de la empresa, se plantea jurisprudencialmente el problema de la concurrencia de culpas y la incidencia que la negligencia del accidentado pueda tener en la culpabilidad atribuible al empresario y en la consiguiente responsabilidad. Y para la doctrina jurisprudencial mayoritaria, la conducta negligente de la víctima puede exonerar del recargo, porque quiebra la relación de causalidad entre la infracción y el evento dañoso, de manera que el accidente de trabajo no ocurre propiamente por la falta de las medidas, sino por la imprudencia (STS 20-3-85, STSJ Castilla y



León/Valladolid 15-11-94, STSJ Cataluña 4-5-94, STSJ Andalucía/Málaga 21-2-95).

**TERCERO.-** La prueba practicada evidencia la necesidad del mantenimiento del recargo por los motivos siguientes:

A.- En primer lugar ha de afirmarse que el recargo impuesto a la empresa es independiente de los requerimientos que se hayan podido realizar por parte de la ITSS. Dichos requerimientos no excluyen la posibilidad de que la entidad gestora imponga el recargo de prestaciones.

B.- En cuanto al fondo del asunto. Del relato de hechos probados se infiere en primer lugar que el trabajador estaba realizando su trabajo en unas condiciones de riesgo, puesto que estaba utilizando la pistola del surtidor de gasoil de manera forzada, provocándole dolor en el antebrazo. La pistola no giraba adecuadamente y este riesgo no se contempló en el plan de prevención. A través del informe de la ITSS se acredita que desde agosto de 2012 la empresa conocía la existencia de riesgo por el uso de la pistola defectuosa, y que no adoptó ninguna medida al respecto hasta abril de 2013, - que es cuando se cambia el retorcedor de la pistola-, contraviniendo lo previsto en el artículo 3 del RD 1215/1997 de 18 de julio, así como el artículo 16 LPRL.

Se aprecia por tanto una notable dejación por parte de la empresa a la hora de velar por las condiciones de seguridad de sus trabajadores, omitiendo la inclusión del riesgo en el plan de prevención, y obligando al trabajador a utilizar durante meses un equipo de trabajo inapropiado, contraviniendo lo previsto en el artículo 17 LPRL. Tales actuaciones son merecedoras del recargo que le ha sido impuesto.

Como afirma el TSJ de Baleares, Sala de lo Social, en sentencia de fecha 13 de octubre de 1998, incluso la no vigilancia de la forma de realización del trabajo es causa de imposición de recargo.

Ha de concluirse por tanto que el trabajador estaba desempeñando su función sin las condiciones necesarias para salvaguardar su integridad física, y que ello tuvo incidencia en el accidente que sufrió, generando un riesgo que finalmente se materializó en un daño para el operario. La empresa debió contemplar el riesgo del uso de la pistola en el plan de seguridad, y velar porque el trabajo se desarrollase en condiciones óptimas de seguridad, cambiando de inmediato el retorcedor de la pistola. De hecho, el trabajador ha desarrollado una enfermedad como consecuencia del uso de dicha pistola, lo que evidencia que el trabajo se desarrollaba de forma peligrosa y que requería de las prevenciones adecuadas que no fueron adoptadas por la actora.

Se produjo pues una notoria vulneración del artículo 14.2 de la Ley de prevención de riesgos laborales de ocho de noviembre de 1995.

Como afirma la sentencia nº 1310 del TSJ de Cantabria de fecha 15 de octubre de 2003:

*“La omisión puede afectar a las medidas generales o particulares de seguridad exigibles en la actividad laboral, por ser las adecuadas, atendidas las circunstancias concurrentes y la diligencia exigible a un prudente empleador, con criterios de normalidad para prevenir o evitar una situación de riesgo en la vida o salud de los trabajadores.*”

*La vulneración de las normas de seguridad en el trabajo merece un enjuiciamiento riguroso tras la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre EDL 1995/16211, norma que estaba ya en vigor cuando acaeció el accidente que ahora se enjuicia. Esta Ley, en el invocado artículo 14.2 EDL 1995/16211, establece que “en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...”. En el apartado 4 del artículo 15 EDL 1995/16211, señala “que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”. Finalmente, el artículo 17.1 EDL 1995/16211 establece “que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores”. Del juego de éstos tres preceptos se deduce, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2001 EDJ 2001/49262, “como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado.*”

*Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones”.*

Por todo ello procede desestimar la demanda y confirmar el recargo impuesto por la entidad gestora.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 191 LRJS, contra esta sentencia procede recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que **DESESTIMANDO** la demanda formulada por la representación del **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER** frente al **INSTITUTO NACIONAL**



**DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL, y don DEBO  
ABSOLVER Y ABSUELVO a éstos de la pretensión contra ellos deducida.**

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse ante este Órgano Judicial dentro de los cinco días siguientes a su notificación por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que deberá interponerlo, siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.